

N° 36263-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 acápite 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas, y el inciso b) del artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, y los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

*Considerando:*

I.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

II.—Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorando su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

III.—Que para el cumplimiento efectivo de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, es necesario y conveniente reformar el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 166 del 30 de agosto de 2005, con la finalidad de aclarar algunos aspectos de aplicabilidad en cuanto al tema del silencio positivo. **Por tanto;**

## DECRETAN:

**Reforma al artículo 25 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 32565-Meic, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 166 del 30 de agosto de 2005**

Artículo 1°—Refórmese el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 166 del 30 de agosto de 2005, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 25.—Aplicación del silencio positivo. En concordancia con lo establecido por el artículo 7” de la Ley se entenderá por positivo el silencio de la administración en el caso de permisos, autorizaciones, y licencias.*

*Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que ésta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas.*

*Producida esta situación, el interesado podrá:*

a) *Presentar una nota a la Administración donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que ésta no resolvió en tiempo.*

*La Administración deberá de emitir al día hábil siguiente, una nota que declare que, efectivamente el plazo transcurrió y la solicitud no fue aprobada, por lo que aplicó el silencio*

*positivo. Si ya Administración no emite ya nota al día hábil siguiente, se tendrá por otorgado el silencio positivo, si se dieren las condiciones para esos efectos; o bien:*

b) *Acudir ante un notario público para que certifique mediante acta notarial, que esta fue presentada en forma completa y que la Administración no resolvió en tiempo acaecido el silencio positivo y verificado que la solicitud de autorización, aprobación permiso y licencia cumpla con los requisitos exigidos por disposición legal, no podrá la administración dictar un acto denegatorio”.*

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O.C. N° 8512.—Solicitud N° 35245.—C-79050.—(D36263-IN2010097383).

N° 36265-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley N° 8790, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2010 del 8 de diciembre de 2009 y sus reformas.

*Considerando:*

1°—Que el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

4°—Que la Asamblea Legislativa solicitó la confección del presente decreto ejecutivo, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria a efectos de que la Asamblea Legislativa con la movilización de los recursos incorporados en este decreto ejecutivo, atienda en forma efectiva sus propósitos institucionales. **Por tanto;**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 8790, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2010, publicada en el Alcance N° 52 a *La Gaceta* N° 254 del 31 de diciembre de 2009 y sus reformas, en la forma en que se indica a continuación:

**REBAJAR:**

Título: 101

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Programa: 002-00

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Registro Contable: 101-002-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
1					SERVICIOS	<u>50.000.000</u>
103					SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	<u>5.000.000</u>
10303	001	1120	1120		IMPRESIÓN, ENCUADERNACIÓN Y OTROS	5.000.000
104					SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	<u>15.000.000</u>
10405	001	1120	1120		SERVICIO DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (CONSULTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ESPECÍFICO PARA LLEVAR A CABO EL PORTAL LEGISLATIVO).	15.000.000
108					MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	<u>30.000.000</u>
10808	001	1120	1120		MANT. Y REP. DE EQUIPO DE COMPUTO Y SIST. DE INF.	20.000.000
10899	001	1120	1120		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EQUIPOS	10.000.000
2					MATERIALES Y SUMINISTROS	<u>20.000.000</u>
204					HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS	<u>20.000.000</u>
20402	001	1120	1120		REPUESTOS Y ACCESORIOS	20.000.000
					Total Rebaja del Programa: 002-00	<u>70.000.000</u>
					Total Rebaja del Título: 101	<u>70.000.000</u>
					Total Rebajar	<u>70.000.000</u>

**AUMENTAR**

Título: 101

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Programa: 002-00

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Registro Contable: 101-002-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
1					SERVICIOS	<u>70.000.000</u>
103					SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	<u>70.000.000</u>
10301	001	1120	1120		INFORMACIÓN	70.000.000
					Total Aumento del Programa: 002-00	<u>70.000.000</u>
					Total Aumento del Título: 101	<u>70.000.000</u>
					Total Aumentar	<u>70.000.000</u>

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 20001.—Solicitud N° 35613.—C-122200.—(D36265-IN2010097385).

N° 36266-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de

mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

*Considerando:*

I.—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

II.—Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

III.—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

IV.—Que mediante Decreto N° 36094-H de 6 de julio del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 5 de agosto del 2010, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de agosto del 2010.

V.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de junio y setiembre del 2010, corresponden a 139.828 y 140.441, generándose una variación entre ambos meses de 0.44%.

VI.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en un 0.44%. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 0.44%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	193.25
Gasolina súper	202.50
Diesel	114.25
Asfalto	39.00
Emulsión asfáltica	28.75
Búnker	19.25
LPG	39.00
Jet Fuel A1	115.75
Av Gas	193.25
Queroseno	56.00
Diesel pesado (Gasóleo)	37.50
Nafta pesada	27.25
Nafta liviana	27.25

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 36094-H del 6 de julio del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 5 de agosto del 2010, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de noviembre del dos mil diez.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de octubre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda.—Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C N° 8094.—Solicitud N° 34100.—C-59520.—(D36266-IN2010097845).